

CONSIDERANDO:

Que el Art 14° de la Ley N° 28359 "Ley de situación militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas" establece que el empleo constituye el desempeño personal de una función real y efectiva que se encomienda al Oficial, en atención a los Cuadros de Organización de cada Institución Armada y conforme a su grado, antigüedad y especialidad;

Que, la citada ley en su Artículo 15° Inciso A) establece que el nombramiento y asignación en el empleo de Oficiales Generales se efectuará mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministerio de Defensa, a propuesta del Comandante General de la Institución correspondiente;

Que, mediante Resolución Suprema N° 640-2010-DE/EP de fecha 31 de diciembre de 2010, se efectuó la asignación de empleos de los Oficiales Generales del Ejército para el año 2011;

Que, por razones del servicio se deben efectuar cambios en los cuadros del personal que motivaron el cambio de empleo mediante la citada resolución, los cuales de manera fáctica fueron concretados con la exclusiva finalidad de mantener la operatividad de las unidades y dependencias del Ejército;

Que, el inciso 17.1 del Artículo 17° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que la autoridad administrativa podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no se lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

Que, en el orden de ideas antes expuestas y a fin de mantener el ordenamiento en el cambio de empleo de los Oficiales Generales del Ejército, resulta necesario expedir la resolución correspondiente, con eficacia anticipada al fecha 09 de setiembre de 2011, en razón de encontrarse desempeñando los cargos asignados desde la fecha indicada;

Que, de conformidad con el Artículo 1° inciso A) 2 del Decreto Supremo N° 024-2009-DE/SG de 19 de noviembre de 2009, los nombramientos y cambios de empleo de Oficiales Generales serán aprobados mediante resolución suprema; y,

Estando a lo propuesto por el señor General de Ejército Comandante General del Ejército y a lo acordado por el señor Ministro de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto la Resolución Suprema N° 640-2010-DE/EP de fecha 31 de diciembre de 2010, en la parte concerniente al Cambio de Empleo de los Oficiales Generales siguientes:

- GRAL BRIG DELGADO DELGADO Oscar Alberto, como Director de la DINFE – San Borja.
- GRAL BRIG RIVERA BECERRA Carlos Antonio, como Director de la DIE – San Borja.
- GRAL BRIG CABALLERO TOULIER Luis Elias, como Inspector del COEDE – Chorrillos.

Artículo 2°.- Nombrar, con eficacia anticipada a partir del 09 de setiembre de 2011, a los Oficiales Generales cuyos nombres se detallan a continuación, en los empleos que se indican, sin derecho al pago de pasajes y viáticos:

DESTINO		ORIGEN	
DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA			
111045400	GRAL BRIG	DELGADO DELGADO Oscar Alberto	DINFE – SAN BORJA
		DIRECTOR	
CCFFAA - LIMA			
110127700	GRAL BRIG	RIVERA BECERRA Carlos Antonio	DIE – SAN BORJA
		OFICIAL EM	

DIRECCIÓN DE INFORMACIONES

109662100	GRAL BRIG	CABALLERO TOULIER Luis Elias	COEDE – CHORRILLOS
		DIRECTOR	

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el señor Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

DANIEL MORA ZEVALLOS
Ministro de Defensa

698159-19

ECONOMIA Y FINANZAS

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera

DECRETO SUPREMO
N° 180-2011-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera y norma modificatoria, se regula la constitución, determinación, recaudación, administración, distribución y utilización de la regalía minera;

Que, mediante la Ley N° 29788 se introdujeron modificaciones a la Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera;

Que, mediante Decreto Supremo N° 157-2004-EF y norma modificatoria se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera;

Que, resulta necesario dictar las normas correspondientes a fin de adecuar el referido Reglamento a las modificaciones dispuestas por la Ley N° 29788;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Disposición General

Para efectos del presente Decreto Supremo se entenderá por Reglamento al Reglamento de la Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 157-2004-EF y norma modificatoria.

Artículo 2°.- Definiciones

Modifícase el artículo 2° del Reglamento en los siguientes términos:

"Artículo 2°.- Definiciones

Para efecto de la aplicación de la Ley y el presente Reglamento se entenderá por:

a) Autoconsumos.- El retiro de recursos minerales metálicos o no metálicos, en el estado en que se encuentren, que efectúan las personas naturales que sean sujetos de la actividad minera, para su uso personal o de su familia.

b) Base de cálculo.- A la utilidad operativa trimestral o los ingresos generados por las ventas realizadas en el trimestre calendario, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4.3 del artículo 4° de la Ley.

c) Empresa integrada.- Es aquella que además de realizar actividades de explotación y beneficio, realiza directamente o a través de terceros alguno o varios de los procesos señalados en el inciso h) del presente artículo.

d) Gastos Operativos: Son los gastos de administración y de ventas. No se encuentran incluidos dentro de esta definición las regalías, el Impuesto Especial a la Minería, el Gravamen Especial a la Minería, ni la participación de los trabajadores.

e) Ley General de Minería.- Al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM y normas modificatorias.

f) Lugar donde se explota o se encuentra en explotación el recurso natural.- Área territorial donde se encuentra ubicada la concesión minera, otorgada según lo dispuesto en la Ley General de Minería.

g) Producto procesado.- Es el recurso mineral metálico o no metálico que ha sido objeto de alguno o varios de los procesos señalados en el inciso h) del presente artículo, transferido por los terceros vinculados domiciliados a que se refiere el último párrafo del numeral 3.7 del artículo 3° de la Ley.

h) Recursos minerales metálicos y no metálicos en el estado en que se encuentren.- Se refiere, en el caso de minerales metálicos, a los productos obtenidos de procesos de beneficio mediante flotación, gravimetría o lixiviación, así como otros procesos que conlleven a la obtención de la solución enriquecida (concentrados), y a los productos de los procesos metalúrgicos posteriores tales como tostación, peletización, fundición, precipitación, refinación, extracción por solventes, electrodeposición u otros procesos posteriores de purificación, e inclusive los provenientes de procesos posteriores industriales o de manufactura.

En el caso de minerales no metálicos, se refiere tanto al producto obtenido al final de los procesos de beneficio conforme a las actividades reguladas por la Ley General de Minería, como a los obtenidos por procesos posteriores industriales o de manufactura.

i) RUC.- Registro Único de Contribuyentes.

j) SUNAT.- Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

k) Utilidad operativa.- A la definida en el numeral 3.2 del artículo 3° de la Ley, excluidos los resultados provenientes de otras fuentes distintas a la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos, en el estado en que se encuentren, y antes de considerar intereses e Impuesto a la Renta.

l) Ventas.- Las señaladas en el numeral 3.4 del artículo 3° de la Ley."

Artículo 3°.- Imputación de ingresos y gastos al trimestre

Modifícase el artículo 3° del Reglamento de acuerdo al texto siguiente:

"Artículo 3°.- Imputación de ingresos y gastos al trimestre

3.1 Imputación de ingresos al trimestre calendario

Los ingresos generados por las ventas de los recursos minerales metálicos y no metálicos, en el estado que se encuentren, se imputarán al trimestre calendario en que se efectúe la entrega o puesta a disposición de dichos recursos. Tratándose de operaciones de comercio exterior, para efecto de la regalía, se entenderá por fecha de entrega de los recursos minerales metálicos y no metálicos, en el estado en que se encuentren, a la fecha en que estos bienes quedan a disposición del adquirente, entendiéndose como tal a la que se deriva del INCOTERM convenido en el contrato.

Los ajustes provenientes de las liquidaciones finales, así como los provenientes de descuentos, devoluciones y demás conceptos de naturaleza similar que correspondan a la costumbre de la plaza, afectarán la base de cálculo en el trimestre calendario en el cual se otorguen o efectúen. Estos ajustes deberán encontrarse debidamente acreditados. Los ajustes no absorbidos en su integridad en un trimestre calendario determinado no afectarán la base de cálculo de trimestres calendarios posteriores.

3.2 Imputación de costos y gastos operativos

Los costos serán imputados al trimestre calendario en el que se generen los ingresos por las ventas. Los gastos operativos vinculados a un ingreso por ventas se imputarán al trimestre calendario en el que éste se

impute, mientras que los gastos operativos comunes se imputarán proporcionalmente de acuerdo con su devengo. Los gastos de exploración, deberán atribuirse proporcionalmente durante la vida probable de la mina en función a las reservas probadas y probables y la producción real."

Artículo 4°.- Gastos operativos comunes

Modifícase el artículo 4° del Reglamento de acuerdo al texto siguiente:

"Artículo 4°.- Gastos operativos comunes

Quando los gastos operativos no puedan ser imputados directamente a los ingresos generados por las ventas de recursos minerales metálicos o no metálicos, en el estado en que se encuentren, la deducción correspondiente será la que resulte de aplicar a dichos gastos el porcentaje que se obtenga de dividir los referidos ingresos entre el total de ingresos obtenidos por el sujeto de la actividad minera."

Artículo 5°.- Aplicación del Valor de Mercado

Modifícase el artículo 5° del Reglamento de acuerdo al texto siguiente:

"Artículo 5°.- Aplicación del Valor de Mercado

Quando como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia relacionadas a métodos basados en utilidades, se deban efectuar ajustes a la utilidad operativa anual del sujeto de la actividad minera, dichos ajustes se deberán imputar al primer trimestre calendario del ejercicio siguiente al que corresponden los ajustes."

Artículo 6°.- Declaración jurada y pago trimestral

Modifícase el artículo 7° del Reglamento con el texto siguiente:

"Artículo 7°.- Declaración jurada y pago trimestral

7.1 Los sujetos de la actividad minera deberán presentar una declaración jurada trimestral dentro de los últimos doce días hábiles del segundo mes siguiente al nacimiento de la regalía, en los medios, condiciones, forma, lugares y plazos que determine la SUNAT. En la declaración jurada se deberá consignar en forma independiente por cada Unidad de Producción el tonelaje de mineral tratado proveniente de cada concesión.

7.2 El monto de la regalía no pagado dentro del plazo establecido devengará un interés mensual, que será equivalente a la Tasa de Interés Moratorio para obligaciones tributarias administradas o recaudadas por la SUNAT.

7.3 El interés se aplicará desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto impago por la tasa de interés diaria vigente. La tasa de interés diaria vigente resulta de dividir la tasa de interés mensual entre treinta (30).

7.4 La presentación de la declaración jurada se efectuará en moneda nacional. Para la presentación de la declaración y el pago de la regalía los sujetos de la actividad minera que se encuentren autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera, convertirán cada uno de los componentes a ser considerados en dicha declaración a moneda nacional utilizando el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en la fecha de vencimiento o pago, lo que ocurra primero.

Si en la fecha de vencimiento o pago no hubiera publicación sobre el tipo de cambio, se tomará como referencia la publicación inmediata anterior.

7.5 El pago se efectuará en moneda nacional."

Artículo 7°.- Regalía minera como gasto

Modifícase el artículo 10° del Reglamento con el texto siguiente:

"Artículo 10°.- Regalía minera como gasto

El monto efectivamente pagado por concepto de regalía minera constituye gasto para efectos del Impuesto a la Renta. Dicho gasto será deducible en el ejercicio en que se pague la regalía."

Artículo 8°.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Energía y Minas.

Artículo 9°.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a la entrada en vigencia de la Ley N° 29788.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA**

Primera.- Regalía del último trimestre del ejercicio 2011

Para efectos de lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley se aplicarán los criterios y definiciones señalados en el presente Decreto Supremo, con referencia a una periodicidad mensual o anual, según corresponda.

Segunda.- Efecto de los ajustes de periodos anteriores

El monto de los ajustes de periodos anteriores a la vigencia de la Ley N° 29788, no se aplicará para efectos de la determinación de la regalía minera regulada por la Ley N° 28258, modificada por la Ley N° 29788.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
DEROGATORIA**

Única.- Derógase el artículo 6° del Reglamento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil once.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

CARLOS HERRERA DESCALZI
Ministro de Energía y Minas

698159-1

**Aprueban el Reglamento de la Ley
N° 29789 - Ley que crea el Impuesto
Especial a la Minería**

**DECRETO SUPREMO
N° 181-2011-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29789 - Ley que crea el Impuesto Especial a la Minería, se regula la aplicación del referido impuesto sobre la utilidad operativa obtenida por los sujetos de la actividad minera, proveniente de las ventas de los recursos minerales metálicos, en el estado en que se encuentren;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29789, establece que mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas, se aprobarán las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación de la referida Ley;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Disposiciones Generales

Para efecto del presente Reglamento se entenderá por Ley a la Ley N° 29789, Ley que crea el Impuesto Especial a la Minería. Cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar la disposición a la cual corresponde, se entenderá referido al presente Reglamento.

Artículo 2°.- Definiciones

Para efecto de la aplicación de la Ley y el presente Reglamento se entenderá por:

a) Autoconsumos.- El retiro de recursos minerales metálicos, en el estado en que se encuentren, que efectúan las personas naturales que sean sujetos de la actividad minera, para su uso personal o de su familia.

b) Base Imponible.- A la utilidad operativa trimestral.

c) Empresa integrada.- Es aquella que además de realizar actividades de explotación y beneficio, realiza directamente o a través de terceros alguno o varios de los procesos señalados en el inciso g) del presente artículo.

d) Gastos Operativos.- Son los gastos de administración y de ventas. No se encuentran incluidos dentro de esta definición las regalías, el Impuesto Especial a la Minería, el Gravamen Especial a la Minería, ni la participación de los trabajadores.

e) Impuesto.- Impuesto Especial a la Minería.

f) Producto procesado.- Es el recurso mineral metálico que ha sido objeto de alguno o varios de los procesos señalados en el inciso g) del presente artículo, que ha sido transferido por los terceros vinculados domiciliados a que se refiere el último párrafo del numeral 4.7 del artículo 4° de la Ley.

g) Recursos minerales metálicos en el estado en que se encuentren.- Se refiere a los productos obtenidos de procesos de beneficio mediante flotación, gravimetría o lixiviación, así como otros procesos que conlleven a la obtención de la solución enriquecida (concentrados), y a los productos de los procesos metalúrgicos posteriores tales como tostación, peletización, fundición, precipitación, refinación, extracción por solventes, electrodeposición u otros procesos posteriores de purificación, e inclusive los provenientes de procesos posteriores industriales o de manufactura.

h) RUC.- Registro Único de Contribuyentes.

i) SUNAT.- Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

j) Utilidad operativa.- A la definida en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley, excluidos los resultados provenientes de otras fuentes distintas a la explotación de los recursos minerales metálicos, en el estado en que se encuentren, y antes de considerar intereses e Impuesto a la Renta.

k) Ventas.- Las señaladas en el numeral 4.4 del artículo 4° de la Ley.

Artículo 3°.- Imputación de ingresos y gastos operativos al trimestre calendario**3.1 Imputación de ingresos al trimestre calendario**

Los ingresos generados por las ventas de los recursos minerales metálicos, en el estado en que se encuentren, se imputarán al trimestre calendario en que se efectúe la entrega o puesta a disposición de dichos recursos. Tratándose de operaciones de comercio exterior, para efecto del Impuesto, se entenderá por fecha de entrega de los recursos minerales metálicos, en el estado en que se encuentren, a la fecha en que estos bienes quedan a disposición del adquirente, entendiéndose como tal a la que se deriva del INCOTERM convenido en el contrato.

Los ajustes provenientes de las liquidaciones finales, así como los provenientes de descuentos, devoluciones y demás conceptos de naturaleza similar que correspondan a la costumbre de la plaza, afectarán la base imponible en el trimestre calendario en el cual se otorguen o efectúen. Estos ajustes deberán encontrarse debidamente acreditados. Los ajustes no absorbidos en su integridad en un trimestre calendario determinado no afectarán la base de cálculo de trimestres calendarios posteriores.

3.2 Imputación de costos y gastos operativos

Los costos serán imputados al trimestre calendario en el que se generen los ingresos por las ventas. Los gastos operativos vinculados a un ingreso por ventas se imputarán al trimestre calendario en el que éste se impute, mientras que los gastos operativos comunes se imputarán proporcionalmente de acuerdo con su devengo. Los gastos de exploración, deberán atribuirse proporcionalmente durante la vida probable de la mina en función a las reservas probadas y probables y la producción real.